

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

1

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0016/2021

ACTORA: *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA
OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO: MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A QUINCE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.-**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0016/2021**,
promovido por *********, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA.-**-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda de nulidad, por lo que, se ordenó notificar, emplazar
y correr traslado a la demandada, para que dentro del plazo de nueve días
produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendría
contestando la demanda en sentido afirmativo y en caso de no referirse a todos
los hechos, se tendrían como ciertos; se tuvo por ofrecidas y admitidas las
pruebas de la parte actora.

SEGUNDO. Por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la
autoridad demandada dando contestación a la demanda de nulidad, haciendo
valer sus excepciones y defensas, así como por ofrecidas y admitidas sus
pruebas; señalándose día y hora para la celebración de la Audiencia final.

TERCERO. Finalmente, el uno de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo
la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que
legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió
el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes formularon
alegatos, por lo que se declaró precluído su derecho; se dio por concluida y
cerrada la etapa procesal; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.- -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.

SEGUNDO.- La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la autoridad demandada no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² “**ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea
verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los
conceptos de violación externados por la quejosa en su
demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia,
también lo es que tal omisión no infringe disposición legal
alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo,
máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que
el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para
desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando
no transcritos.”*

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. La parte actora *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del oficio número *****, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones el Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que a su consideración, este se emitió en contravención a las disposiciones legales, causándole así un perjuicio directo.

En ese tenor, la actora argumenta en sus conceptos de impugnación, que se debe declarar la nulidad del acto impugnado en razón de que carece de los elementos y requisitos de validez exigidos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se configura una indebida fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad fundamenta su decisión en el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, el cual resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; además, que con su emisión se violenta lo previsto en el artículo 123 apartado b fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la autoridad demandada no observó lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, al negar la devolución de las cantidades descontadas a favor del fondo de pensiones, al señalar de que dichas cantidades habían prescrito a favor del mencionado fondo.

En ese sentido, es importante destacar que la actora *****, mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, ante la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado, solicitó la devolución de las cantidades descontadas a su salario por concepto de aportación al Fondo de Pensiones, durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado.

Por ello, mediante oficio número *****, de dos de marzo de dos mil veintiuno, el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, dio contestación al escrito de la actora, en el que le indicó que era improcedente la devolución de las cantidad descontadas a su salario durante el periodo que laboró para el Gobierno del Estado, en razón, que el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establece

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

4

que la devolución de los descuentos efectuados a favor del Fondo de Pensiones del Estado, deberían de ser reclamados dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha que hubieran sido exigibles, pues de lo contrario prescribirían a favor de dicho fondo, indicándole que la última aportación al fondo de pensiones la realizó el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que su término de tres años para solicitar su devolución, concluyó el treinta y uno de enero de dos mil catorce y siendo que solicitó la devolución hasta el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, dichas cantidades ya habían prescrito a favor del Fondo de Pensiones.

En este sentido, los artículos 63 y 64, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, establecen:

***“Artículo 63.** Las prestaciones caídas, la devolución de descuentos, los intereses y cualquiera prestación a cargo del Fondo de Pensiones, que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de dicho Fondo, a excepción de lo previsto por el artículo 39 de esta Ley.*

***Artículo 64.** El trabajador de base o de confianza, que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelvan los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones. Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancaria de equilibrio vigente o la tasa que la sustituya.”*

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, podemos advertir, que cuando un trabajador se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, **sin embargo** dicha devolución deberá de solicitarse dentro del término de tres años siguientes a que hubiera sido exigible la devolución, pues en caso de no solicitarse, dicha cantidad prescribirá a favor del Fondo de Pensiones, y por lo tanto, será improcedente la devolución de las cantidades descontadas.

En el presente caso, el último descuento al salario de la actora, fue efectuado el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por lo que a partir de esa fecha contaba con el término de tres años para solicitar la devolución de las cantidades descontadas a su pensión, los cuales concluyeron el treinta y uno de enero de dos mil catorce, por así acreditarse con la prueba exhibida por la autoridad demandada consistente en el aviso de baja (foja 32).

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

5

Por lo que, en teoría, al no reclamar en tiempo la devolución de los descuentos efectuados, dichas cantidades pasaron a formar parte del patrimonio de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, de manera definitiva.

Sin embargo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dicho precepto constitucional, obliga a este Juzgador a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; además, que las normas relativas que reconozcan los derechos humanos de los administrados, se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En ese sentido, este Juzgador considera que el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es contrario a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no señala con precisión alguna el momento en el cual empezará a correr el plazo de tres años para que hacer efectiva la prescripción, ya que únicamente se limita a señalar que manera genérica que dicho lapso se contará a partir de que dichas cantidades sean exigibles, así también, no contempla un aviso oportuno al trabajador o a sus beneficiarios, por lo tanto, genera una evidente incertidumbre jurídica en contra del trabajador, ante el desconocimiento de cuál es el momento idóneo para solicitar la

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO**

6

devolución de los descuentos que le fueron hechos y de qué forma se va a computar ese plazo.

Por lo que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a la luz del principio pro persona contemplado en el artículo 1° Constitucional, podemos concluir que este artículo señala que todo trabajador que se separe o sea separado de su empleo en el Gobierno del Estado, tendrá el derecho de que se le devuelvan la cantidades descontadas que se hubieran efectuado a favor del Fondo de Pensiones, sin establecerse un plazo determinado para reclamar la devolución y sin exigir mayores requisitos que solicitarlo mediante escrito dirigido a la autoridad competente y acreditar que no se tienen adeudos con la Oficina de Pensiones del Estado.

De ahí, que en el presente asunto no se debe aplicar el artículo 63, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por contravenir la Constitución Federal; y en su lugar aplicar de manera extensiva el artículo 64, de la legislación citada, por resultar más benéfico para la actora, ya que, no debemos de perder de vista, que las cantidades que le fueron descontadas al salario que percibió como trabajadora en activo del Gobierno del Estado de Oaxaca, servirían para en su momento se integra la pensión por jubilación a la que resultare beneficiado, por lo que es indudable, que si dichas cantidades no fueron utilizadas para la finalidad señalada, deben de regresar al patrimonio de la actora.

En consecuencia, resultan **fundados** los conceptos de impugnación de la actora, suplidos en sus deficiencias, pues la autoridad demandada fundó su determinación en un artículo incompatible con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se acredita una indebida fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, pues dicho artículo es inaplicable al presente asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre.

Por lo que, se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de dos de marzo de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, emita otro acto administrativo en el que aplique a favor de la administrada la interpretación extensiva del artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y realice la devolución a la actora *****, de las cantidades descontadas a favor del Fondo de Pensiones del Gobierno del Estado durante el tiempo que laboró en el Gobierno del Estado de Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA
LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

7

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó acreditada en autos. - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia por lo **que no se sobresee el juicio.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio *********, de dos de marzo de dos mil veintiuno, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -